

SENTENCIA Nº 000231/2015

SECCIÓN OCTAVA

=====

Ilma. Sra. D^a.

CARMEN BRINES TARRASÓ

=====

En la ciudad de VALENCIA, a veintisiete de julio de dos mil quince.

Vistos por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, constituida por la Magistrada Ilma. Sra. D^a. CARMEN BRINES TARRASÓ como órgano unipersonal, los autos de Juicio Verbal, promovidos ante el Juzgado de 1^a Instancia nº 5 de Valencia, con el nº 000160/2015, por [REDACTED] representado por el Procurador D. JORGE CASTELLO GASCO y dirigido por la Letrada D^a. ELIA HITA BALLESTER, contra BANKIA S.A. representada por la Procuradora D^a. ELENA GIL BAYO y dirigida por el Letrado [REDACTED], pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por BANKIA S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia, apelada pronunciada por el Sr. Juez de 1^a Instancia nº 5 de Valencia, en fecha 4 de Junio de 2015, contiene el siguiente: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda formulada por [REDACTED] contra Bankia, S.A., declarando la nulidad del contrato de adquisición de acciones suscrito entre [REDACTED] y Bankia, S.A., debiendo esta última reintegrar a la parte actora los 6.000 € percibidos por la compra de las acciones junto a los intereses legales generados desde la fecha de adquisición, mientras que [REDACTED] deberá hacer devolución de los títulos percibidos con los dividendos que le hubieren sido abonados. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la misma, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación

por BANKIA S.A., que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, señalándose para la resolución del recurso de Apelación el 20 de Julio de 2015.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones y formalidades legales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación de la parte actora formuló demanda de juicio verbal por la que interesaba se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de su demanda. Convocadas las partes a juicio verbal, la actora se ratificó en su pretension y la demandada formuló oposicion alegando con carácter previo la existencia de cuestion prejudicial penal que resultó desestimada por el Juzgador de Instancia con fundamento en el Auto dictado en fecha 1-12-2014 por la Seccion Séptima de esta Audiencia Provincial.

Y en cuanto al fondo del asunto, adujo en sintesis que:

1.- Conforme al articulo 217 de la L.E.C. el vicio en el consentimiento que se alega de contrario no ha quedado acreditado (02,30) porque lo que se está cuestionando es la imagen fiel o no, de la entidad Bankia en el momento de su salida a Bolsa y de la informacion contenida en el propio folleto (2,42) y ese folleto a falta de prueba en contrario reflejaba una imagen fiel puesto que no hay ninguna prueba que diga que esa imagen estaba falseada (2,51); habiendo resoluciones contradictorias en cuanto a esta informacion. Tambien existen informes contradictorios en las diligencias penales que se siguen en la Audiencia Nacional en cuanto a que si la imagen de la entidad era fiel o no (3,09).

2.- Cuando Bankia salio a Bolsa cumplió con todos los requisitos legalmente establecidos, es decir, tal salida fue supervisada por la CNMV (3,18) y cumplió todos los requisitos legales y tambien materiales y ademas, el propio folleto aparte de la informacion financiera sobre la entidad tambien (3,27) hace referencia a que se advierte claramente de los riesgos de la salida a Bolsa de Bankia y de los riesgos de que el accionista mayoritario pudiera tomar el control de su filial Bankia; tambien contenía ese riesgo de que el accionista optase por hacer una reduccion del capital social como asi ha ocurrido (3,50). Por todo ello uno de los riesgos de las acciones que se están cuestionando de contrario es la volatilidad y el riesgo de perder la inversion y por ello no queda acreditado el vicio del consentimiento en que dice haber

incurrido la actora en cuanto a la solvencia de Bankia ni que ello fuera el motivo que le impulsara a suscribir las acciones objeto de este juicio (4,08).

Concluía interesando se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas en su contra.

La actora propuso en el acto de la vista las pruebas documental, y pericial.

La demandada propuso la prueba documental.

Estas pruebas resultaron admitidas.

Agotados los tramites pertinentes y practicadas las pruebas admitidas, por el Juzgado de Primera Instancia numero 5 de Valencia se dictó en fecha 2 de abril de 2015 Sentencia por la que estimaba la demanda con expresa imposicion a la parte demandada de las costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Contra la referida Sentencia se alza la representacion de la parte demandada formulando recurso de Apelacion que basa en los siguientes motivos de impugnacion expuestos en sintesis:

1.- Incorrecta aplicación por la Sentencia de las normas sobre la carga de la prueba y con ella infraccion del artículo 217 de la L.E.C. al imputar a la demandada las consecuencias de la falta de acreditacion de la veracidad de la información económica incorporada al folleto.

2.- Falta de prueba de los presupuestos necesarios para declarar el vicio del consentimiento por dolo o error. Infracción de los artículos 1266 y 1269 del Código Civil.

3.- La Sentencia infringe el artículo 209.3 de la L.E.C. y el articulo 24 de la Constitución al motivar el fallo por mera transcripción de resoluciones dictadas por otros Tribunales en procesos distintos que además no son firmes.

4.- Suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal respecto de las Diligencias Previas 59/2012 que se tramitan ante el Juzgado Central de Instrucción número 4 conforme a los artículos 10 de la L.O.P.J. y 110 y 114 Ley de Enjuiciamiento Criminal y 40 y siguientes de la L.E.C.

Dicho recurso sera objeto de análisis, seguidamente.

Comenzando por razones de sistemática por el último de los motivos de impugnación formulados, ha de señalarse que en el mismo alega Bankia que la veracidad o falsedad de la información contable suministrada por dicha entidad en el folleto informativo antes de su salida a Bolsa, que se investiga en el proceso penal mencionado, es el presupuesto ineludible para la resolución de este proceso. Entiende, por ello, que el Juzgado de instancia debió acceder a la petición de suspensión del proceso debiendo acordarse en ese momento la

suspensión del proceso civil hasta que se resuelva el penal. Sin embargo no puede atenderse tal petición, puesto que el vicio del consentimiento invocado por el demandante en la presente litis, tan solo exige la realidad objetiva del conocimiento equivocado por parte del suscriptor de las acciones, sin que sea necesario que se aprecie responsabilidad penal de la demandada, bastando la valoración jurídico-civil del contenido de la información suministrada y de posibles omisiones cometidas. A todo ello hay que añadir que tampoco el dolo civil se identifica con el penal, de modo que no es preciso que se declare este último en proceso penal para que en el presente proceso pueda apreciarse que Bankia SA observó una actuación dolosa. Resulta, así, que no se trataría de «los mismos hechos» los que son investigados en el proceso penal y los que constituyen objeto de este proceso civil, con la consecuencia de que no procede la suspensión de este hasta que finalice la causa penal, no siendo de aplicación al caso ni el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni el artículo 10.2 de la LOPJ ni los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, se considera improcedente la suspensión del proceso hasta la resolución del proceso penal.

Entrando en el fondo de la controversia suscitada, ha de señalarse ya desde este momento que valorado en conjunto el resultado de la prueba practicada conforme a los criterios que a tal efecto establece el artículo 217 de la L.E.C. la Sala considera el recurso de Apelación formulado, improsperable, y da por reproducidos los acertados fundamentos jurídicos contenidos en la Sentencia impugnada, pues como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000 con cita de la de 16 de octubre de 1992, si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir los argumentos, debiendo, en aras de la economía procesal, corregir solo aquellos que resulte necesario, amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva. (la doctrina jurisprudencial dimanante tanto del Tribunal Constitucional sentencias 174/1987, 11/1995, 24/1996, 115/1996, 105/97, 231/97, 36/98, 116/98, 181/98, 187/2000 como de la Sala Primera del Tribunal Supremo Sentencias de fechas 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 y 23 de febrero , 28 de marzo, 30 de marzo y 9 de junio y 21 de julio de 2000, 2 y 23 de noviembre de 2001). Deben adicionarse por tanto únicamente a los fundamentos jurídicos referidos, a efectos de resolver las cuestiones planteadas en esta alzada, las siguientes consideraciones:

En primer lugar se hace necesario poner de manifiesto la gran diferencia existente entre la contestación a la demanda formulada por la recurrente en el acto del juicio verbal, cuyos alegatos se han reproducido en el fundamento jurídico anterior, y el recurso de Apelación interpuesto, en el que a lo largo de 33 folios se invocan una serie de argumentos que no se

hicieron constar en el momento procesalmente oportuno para ello, cual era el de la contestación, lo que impedirá directamente su prosperabilidad en esta alzada, en aplicación del principio de preclusión recogido en el artículo 456 de la L.E.C. que viene a establecer la prohibición de la "mutatio libelli", pues la apelación no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a resolver **questiones** o problemas distintos de los planteados en la primera instancia, dado que a ello se opone el principio general de derecho "pendente appellatione nihil innovetur" (STS, entre otras, de 28-11-1983 y 2-12-1983, 6-03-1984 y 20-05-1986). El órgano competente para conocer del proceso en segunda instancia, en observancia del principio "tantum devolutum quantum appellatur", debe circunscribir su análisis a los temas que fueron objeto de controversia en el primer grado jurisdiccional, ya que sobrepasar dicho límite implicaría incongruencia y conllevaría indefensión para la parte apelada, que eventualmente podría verse afectada por un pronunciamiento relativo a una cuestión sobre la que no pudo fijar esta su postura en la fase de alegaciones ni articular los medios de prueba que estimara oportunos en período probatorio con infracción del artículo 24 CE en cuanto no pudieron ser rebatidas tales argumentaciones en el momento oportuno (SSTS 15-4-1991, 14-10-1991, 28-1-1995, 28-11-1995) y no se le dio la posibilidad de alegar y probar lo conveniente a su derecho (STS 3-4-1993, que cita las de 5-11-1991, 20-12-1991, 18-6-1990, 20-11-1990 e igualmente STS 25-2-1995). Se infiere de cuanto se ha expuesto, que los motivos a analizar en este recurso deberán quedar circunscritos a los dos expuestos al contestar a la demanda en el juicio verbal. Las cuestiones suscitadas por la recurrente en los dos motivos planteados al contestar a la demanda están íntimamente ligadas, dado que en el primer motivo se cuestionan los hechos desde los que objetivar el factor clave desencadenante del vicio consentimiento, es decir, de la presentación de una imagen corporativa, contable y financiera de Bankia no real, extremadamente desajustada a la realidad de una situación de desequilibrio y riesgo financiero que, de haber sido conocida hubiera provocado en los inversores adquirentes del producto financiero, un comportamiento económico distinto y ello desde la perspectiva del efecto que sobre el consentimiento todo ello pudiera en el plano jurídico. En el segundo se cuestiona el deber de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos derivados de la posición económica del emisor que comporta el producto financiero que se pretende contratar, deberes sin duda reforzados cuando se trata de comercializaciones frente a público interesado no profesional.

La Sala como ha quedado dicho, comparte plenamente la valoración practicada por el Juzgador de Instancia, con fundamento en el resultado de la prueba pericial obrante en Autos,

que no ha sido contradicha por ninguna otra llevada a cabo por la recurrente, y de la que se deduce, que la información de las cuentas afectaba directamente y más que nunca a las decisiones de los inversores, pues el folleto era la única herramienta para decidir sobre la inversión y su resultado era de beneficios. Y que la información contenida en el folleto era incorrecta e insuficiente: El resultado positivo del folleto solo destacó las provisiones por deterioro de activos, no las provisiones por contingencias. Estas provisiones aparecen reflejadas en las cuentas anuales de 2011 tanto en las iniciales comunicadas el 4 de mayo de 2012 como las reformuladas el 25 de mayo de 2012 y la diferencia entre unas cuentas y otras era de casi 300 millones de euros.

Como es sabido, el derecho de la Unión Europea, en la Directiva 2001/34/CE sobre el folleto, incluye entre sus objetivos la armonización de los requisitos para la elaboración, aprobación y distribución del folleto que debe publicarse cuando se ofrecen al público o se admiten a cotización valores en un mercado regulado de un Estado miembro. El décimo considerando de la Directiva sobre el folleto afirma que el objetivo de la Directiva es "garantizar la protección del inversor y la eficiencia del mercado". El decimonoveno considerando dispone que "en todos los Estados miembros se requieren salvaguardias de protección de los intereses de los inversores reales y posibles para que estén capacitados para poder evaluar con la información suficiente esos riesgos y tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa". El artículo 5 de la Directiva sobre el folleto exige que el folleto contenga "toda la información que... sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible". Por otra parte, la Directiva 2004/109/CE sobre requisitos de transparencia (modificada por Directiva 2013/50/UE) trata de mejorar, entre otros aspectos, la protección al inversor y la eficiencia del mercado exigiendo a los emisores de valores que garanticen una transparencia apropiada a través de un flujo regular de información. El artículo 7 de la Directiva sobre requisitos de transparencia reza del siguiente modo: "Los Estados miembros se asegurarán de que la responsabilidad de la elaboración y publicación de la información de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 16 recaiga al menos sobre el emisor o sus órganos de administración, gestión o control, y de que sus disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre responsabilidad se apliquen a los emisores, a los órganos mencionados o a los responsables en el seno del emisor." Los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Directiva sobre requisitos de transparencia exigen respectivamente que el emisor haga público: un informe financiero

anual; un informe financiero semestral; una declaración de sus administradores, y todo cambio en los derechos vinculados a las diversas clases de acciones o valores. Por último, la Directiva 2003/6/EC sobre abuso del mercado entre otros fines, trata de fomentar la integridad del mercado con la armonización de la legislación de los Estados miembros que prohíbe las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado. En suma, se exige información completa y transparente como garantía del mercado vinculada a la responsabilidad de los emisores y comercializadores de productos financieros. Nuestra legislación también establece la obligación de información antes de la perfección del contrato respecto de los riesgos de la operación especulativa de forma imparcial y también sus características, destacadamente que la información que debe suministrarse de forma clara y no engañosa, incluyendo además, de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y, también, orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados. el artículo 27-1 LMV donde se establecen las condiciones que justifican la inclusión de la información en el folleto . Dice la norma que "...el folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores". Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible...". El régimen jurídico se completa finalmente con el desarrollo reglamentario en el RD 1310/05 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, que de modo más conciso regula el contenido del folleto completando la transposición al ordenamiento jurídico español de la ya referida como "Directiva de folletos", Directiva 2001/34/CE sobre admisión de valores negociables a cotización oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores. Por último, el artículo 28 LMV señala que el autor del folleto informativo (artículo 28- 2) debe declarar que los datos son conformes a la realidad y que no se ha de omitir hechos que " por su naturaleza pudiera alterar su alcance ". La información previa a la orden de compra de las acciones de Bankia ofertadas a través de la OPS, era a tenor de cuanto ha quedado expuesto, notoriamente inexacta e incluso inveraz según ha ratificado el informe pericial que se ha acompañado al escrito de demanda, en lo que a la imagen de la entidad se trataba, a sabiendas de que es hecho notorio - art 281-4 LEC- que en el año 2012, antes por tanto de que transcurriera un año desde la OPS, afloró una insostenible situación financiera en Bankia que

derivó en la intervención del Estado y, posteriormente, en la incoación de un proceso penal vinculado al comportamiento corporativo de la entidad, por lo que es indiscutible que la entidad demandada no reflejaba una imagen fiel de su verdadera situación, infiriéndose de ello a su vez, que la información proporcionada a los suscriptores acerca de los riesgos de la operación, no era ajustada a la realidad y ello por cuanto la finalidad del cumplimiento adecuado del deber de información no es sino la de ofrecer al potencial cliente de acciones, el conocimiento de los riesgos asociados a tal producto a partir de la realidad base del producto, que no es otro que el estado de la sociedad cuya parte de capital adquiere con las acciones. Es por ello que de frustrarse tal conocimiento, se incide en la sustancia del negocio jurídico. Conviene traer a colación la S.A.P. de Madrid sec. 9ª, de 8-5-2015, que relata pormenorizadamente lo acontecido en relación con la cuestión que aquí nos ocupa en los siguientes términos: "...En el folleto se contienen los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. En ellos se recoge un «Beneficio antes de Impuestos» de 125 millones de euros (y un «Beneficio Neto Consolidado» de 88 millones de euros). No cabe ninguna duda, como tampoco por el contenido de las cartas remitidas a clientes, a las que alude la sentencia de instancia, de que Bankia se presentaba como una de las primeras entidades del panorama financiero español, plenamente solvente, que obtenía beneficios, con recursos sólidos, gran implantación comercial y de clientes y, por todo ello, de plena confianza para el inversor. En marzo de 2012 Bankia formuló las cuentas de todo el ejercicio 2011, «Cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011», en las que figura un "Resultado consolidado del ejercicio" de más de 306 millones de euros (306.614.000 de euros). Este resultado de beneficios era coherente con los beneficios que se atribuía la entidad en el primer trimestre de 2011. La imagen de solvencia y plena confianza que hasta ese momento transmitía Bankia se vio radicalmente transformada a raíz de la reformulación de las cuentas anuales de 2011 que se efectúa el 25 de mayo de 2012, que de un reflejo contable de beneficios, como se ha dicho, pasan a atribuir al ejercicio 2011 unas pérdidas de 2.979 millones de euros, como recoge la sentencia de instancia y no niega Bankia en su recurso. A ello se añade la petición al FROB de una ayuda de 19.000 millones de euros para el grupo BFA-Bankia, de los que 12.000 millones se destinarían a recapitalizar Bankia, siendo hoy un hecho notorio (no necesitado de prueba: artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que esa petición ha sido atendida y que Bankia ha recibido sustanciosas ayudas de capital público. Visto lo anterior, se explica que la juzgadora de instancia afirme que la situación financiera de Bankia que esta publicó en el folleto para su salida a Bolsa no

era la real, de modo que la confianza con que la actora adquirió acciones de una entidad que se afirmaba solvente no respondía a la realidad económica de Bankia . No se trata, sin embargo, de una presunción -como alega la apelante Bankia -, sino de un hecho constatado por la reformulación de cuentas de 25 de mayo de 2012, que desmiente que en el primer trimestre de 2011 pudiera haber obtenido beneficios si el resultado global del ejercicio de 2011 es de unas pérdidas cercanas a los 3.000 millones de euros. Bankia ha pretendido justificar esta más que sustancial discrepancia acudiendo a argumentos genéricos, como la desfavorable situación económica del segundo semestre de 2011 o las medidas legislativas adoptadas a principios de 2012, lo que no constituye prueba alguna de que hayan tenido ninguna incidencia en una rectificación de cuentas tan sustancial como la expuesta; se trata de especulaciones genéricas, no de la prueba de hechos concretos con una específica repercusión en esa transformación sustancial de las cuentas de Bankia de 2011. No se demuestra por Bankia con prueba alguna que la información suministrada en el folleto fuera real, como le incumbe, dado que es responsable de esa información (artículo 28.1 de la LMV); la postura adoptada en este proceso de pretender que era veraz la información ofrecida en el folleto choca frontalmente con la realidad asumida por Bankia y comprobada después desde la reformulación de cuentas de mayo de 2012 de que su situación financiera real no tenía nada que ver con las afirmaciones de solvencia y garantía que se ofrecieron en el momento de su salida a Bolsa”.

Procede por tanto en virtud de cuanto se ha expuesto, considerar debidamente acreditados los hechos en que la parte actora basa su reclamación, procediendo en consecuencia la desestimación del recurso de Apelación interpuesto, resolviéndose conforme se dirá en el fallo de la presente Sentencia.

TERCERO.- Establece el artículo 398 de la L.E.C. que: Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el art. 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demas de aplicación

FALLO

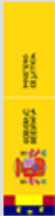
Se desestima el recurso de Apelación formulado por la representación Bankia S.A. contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia numero 5 de Valencia en fecha 2 de abril de 2015 en Autos de juicio verbal 160/2015 la que se confirma íntegramente, todo ello con expresa imposición a la parte apelante de las costas devengadas por su recurso.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo.

Contra la presente no cabe recurso alguno.

En cuanto al depósito constituido al preparar el recurso de Apelación, dese al mismo el destino legalmente previsto.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510076908147
A asunto	Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA UNIPERSONAL/sentencia nº 231/15
Remite	Órgano Judicial AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 8 CIVIL de Valencia, Valencia/Valencia [4625038008] Tipo de órgano AUD. PROVINCIAL (CIVIL)
Destinatarios	CASTELLO GASCO, JORGE [00752] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia GIL BAYO, ELENA [00058] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia
Fecha-hora envío	28/07/2015 09:37
Adjuntos	0022412_2015_001_462503700020150002875-1898234-1.rtf(Principal) Hash del Documento: d68f0661e9e3597e960d2b9576bca01bf2cba114
Datos del mensaje	Tipo procedimiento RAP Nº procedimiento 000354/2015 Detalle de acontecimiento SENTENCIA UNIPERSONAL/sentencia nº 231/1 NIG 4625037220150002876

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/07/2015 13:49	CASTELLO GASCO, JORGE [00752]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia	LO RECOGE	
28/07/2015 10:03	Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia (Valencia)	LO REPARTE A	CASTELLO GASCO, JORGE [00752]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.